APENDIX AL PAPEL ESCRITO POR EL ILVSTRISSIMO SEÑOR GOVERNADOR DE ARAGON.

TODO el intento del papel tan autorizado con doctrinas y firmas de gravissimos sugetos se reduce a este discurso: El hijo no puede en conciencia entrar, ni ser admitido a la Religion, dexando a su padre en grave necessidad, quando èl quedandose en el siglo se la puede socorrer: atqui el Ilustrissimo señor Governador queda en grave necessidad, professando su hijo en la Religion: Luego ni èl puede professar en conciencia, ni puede ser admitido. La mayor es certissima, y de que nadie puede dudar, segun las doctrinas, de que està lleno el papel, de sagrada Escritura, textos Canonicos, autoridades, y razones. Item, segun la Bula de Sixto V. que prohibe entrar en Religion, y ser admitido en ella, al que tiene deudas. Ninguna mas apretada, que la natural, y divina de socorrer al padre en grave necessidad. Y sobre todo esto la apoya la practica, y hecho de los Padres Cartuxos, traìdo en el fol. 7. y los mismos Padres, segun ofrecen sus mas especiales apasionados firmaràn el papel, como este el Padre en grave necessidad. Para prueba de la menor, tambien se ha de assentar, que el descaecer de la decencia de su estado, es necessidad grave, como està probado grave, y solida mente en el papel, y apoyado para el Fuero interior, y exterior, con la consulta del Ilustrissimo Reyno de Aragõ, traìda en fol. 8. del papel, en la qual se dexò de contar cõ quatro Fueros, atento, que la decencia del estado, a q̃ se avia de atender era grave necessidad, y esta carece de ley. Y bien se vè que es doctrina corriente de los Teologos, que nadie por pagar las deudas, ò restituir lo que deve, està obligado a descaecer del estado, no obstante, que el septimo mandamiento de la ley de Dios, embe-

ve ley de pagar las deudas,y restituir lo ageno. Pero la decencia del estado es necessidad tal,y tã grave,q̃ carece de ley.

Toda la dificultad està,en si estamos en el caso de decaer del estado el S. Governador. Y este es el reparo q̃ algunos han advertido ẽ sus firmas. Pero no obstãte esso,como doctos,y cuerdos hã firmado,q̃ si *ita est*,devia el hijo en conciẽcia q̃darse en el siglo. Y con mucha razõ han puesto sus firmas, porq̃ los Teologos que firman vn caso de conciencia,siempre firman *si ita est* (esto es si es el caso, como se les propone,y aun su Santidad despacha assi *si ita est fiat*) sin q̃ el Teologo que firma,se obligue a la eviccion,de q̃ sea verdadero el Fecho, porque essa averiguacion toca a los que consultan activa,ò passivamente. Y si otros han firmado la Consulta absolutamente sin expressar esse reparo,es,ò porque suponen,que siempre la firma se ha de entẽder assi (esto es *si ita est*,) ò porque muchos tienen yà noticias de adentro,de que verdaderamente el caso es assi.

El Novicio,pues se ha assegurado muy biẽ,de q̃ el estado de la casa de su padre,es como se propone,y q̃ la casa quedaba en grave,y gravissima necessidad,y para esto ha tenido sus consultas privadas con personas graves,y desapasionadas, y haziendo reflexion de lo mismo que ha visto en la casa de su padre, y tocado con las manos,ha conocido esta verdad, y por averla conocido,y convencidose, se pusieron aquellas palabras: *Y yà lo conoce*,las quales estàn en el fol. 4. linea 7. Y las tales palabras se añadieron al tiempo de imprimirse el papel, y no estaban quando se firmò la Consulta, porque en esse interim tuvo la suya el Novicio,y con ella el desengaño de la verdad.

Constòle,que los aprietos de su casa fuessen verdaderamente los que se dezian. Lo primero por atestacion de su padre, jurada,y de los administradores. Que siendo assi, que qualquiera q̃ con vn embuste aparta a otro de la Religiõ,no solo peca mortalmente, sino que deve restituir à la Religiõ los daños que resultaren,no es de creer,que quisiessen cometer tan grave culpa, y vivir, como se dixo en el fol. 3. tan olvidados de su salvacion.

cion. Lo 2. le constò, porque le hizieron a su memoria, y èl hizo reflexion del estado de la casa de su padre, aun despues que avia tiempo que avian entrado los Mayorazgos, y la hallò, no solo sin sobras, y sin aorros, sinò cargada de muchas obligaciones de Censales que deve la casa, y cada dia a riesgo, de que la molesten por ellos. De deudas de dinero tomado con reditos, y empeñada la plata para los adotes de sus hermanas, entierros, y otros gastos que le constò, que se estàn deviendo. Que seria si de la renta que èl tiene faltassen dos mil escudos? Era fuerça que quedasse la casa en grandissimos aprietos, y estrechez, y q̃ la caìda del estado no fuesse solo quitar el fausto de dos, ò tres criados, sino otra de grave indecencia al estado, y porte, que la casa deve tener, segun su grandeza. Añadese la explicacion de aquel parentesis del fol. 3. lin. 25. que dezia de los empeños *(que no era bien q̃ se especificassen todos.)* Es que le constò al Novicio, que el dia de su profession, por otro cierto llamamiento à vn tercero, avian de salir de la casa, a mas de los dos Mayorazgos, doze mil escudos, que podian obligarle por justicia a su padre, (y quizà no se descuidaria el llamado) a que los diesse en dinero: Si todo esto salia por vna parte, y por otra el adote de la hija de mi señora la Governadora, no es evidente, que la casa quedaba arruynada? Y en necessidad, no solo grave, sino gravissima? Es mas claro, que el Sol.

Ni obsta contra esto. Lo primero, que antes passava la casa sin essos Mayorazgos, luego tambien puede aora. Respondese lo primero, q̃ passava llena de aogos, y estrechezes, y empeños, y deudas, y a riesgo de vn gran rebenton, solicitado por Censalistas, y otros Acreedores, que sino por los Mayorazgos huvieran ido de augmento. Serà ley de Dios, que el hijo buelva la casa de su padre a esse mismo aprieto, ò mayor? Y à que aora aya de dar estos doze mil escudos de nuevo, no aviendo antes esse peligro?

Respondese lo 2. que en España de dos a quatro años ay nueva decencia de estado. La culpa tiene quien la introduce,

co-

como dixo Busembaun , y los primeros que siguen , pero no el que por no ser menos q̄ los otros de su esfera los sigue , por no verse avergonçado. Por este motivo, quando estava tasado el gasto de la Iura de Rey en Aragon por Fueros, en solo mil y ducientos escudos, la decencia del estado ha obligado a gastar quatro vezes mas , porque este Reyno no avia de ser inferior a los otros. Y vemos muchas casas, en que han entrado muchos Mayorazgos, que viven con los mismos alcances, que quando tenian poco. Y esso procede lo 1. de que las rentas de los Mayorazgos antiguos se han disminuido mucho, como ha sucedido en esta casa. Lo 2. que los han hallado yà llenos de aogos. Lo 3. que lo que antes se podia hazer con ciento , oy ha menester mil, y esto todos lo vemos.

Ni obsta lo 2. que este hijo se puede morir , ò puede tomar estado, luego no se sale del riesgo? Respondo , que si se muere lo avrà hecho Dios, y no faltarà el socorro al padre por la culpa de vn hijo. Si tomare estado , viviendo con su padre, todo queda compuesto muy facilmente, y mas en la postura que oy està la casa. Y deverà en conciencia ajustarse en esto al gusto de su Padre, como enseña Leandro *to. 8. tract. 1. disp. 3. quaest.* 13. Con Bonacina, Sanchez, Navarro, Gutierrez, Coninhc, Sayro, y Rocafull. Las palabras de Leandro son, que deve el hijo casarse con quien el padre le ordena: *Cassu quo aliqua necessitas magna adsit in familia cui solū[illegible] subveniri potest per tale matrimonium : & tenetur sub mortali.* Pero fuera de la casa de su padre , y faltandole a su padre , no podrà en conciencia tomarlo , y deve en conciencia estarse sin tomar estado , hasta que Dios nuestro Señor disponga otra cosa. Con esto queda evidentemente probado, que estamos en el caso de grave necessidad , y satisfecho el interesado de la verdad , y por consiguiente con obligacion de conciencia de quedarse en el siglo a assistir a su padre en tan grave , y notoria necessidad. En Zaragoça a 3. de Setiembre de 77.

Doctrina comun es, que el hijo no deve obedecer al Padre en la eleccion de estado; ni en la parte de casarse quando no tiene inclinacion: Exceptase (dixo con Ledes. Sanchez li. 4. de Matrimon. disp. 23. nu. 5.) *nisi casu quo ob parentum indigentiam teneretur filius abstinere à Religionis ingressu, tunc enim si matrimonium locuples quod offertur filio esset medium necessarium parentum subventioni, cui aliter non posset consulere, teneretur illud inire.* Trullenc tom. 1. in Decalag. lib. 4. cap. 1. Dub 2. num. 13. *intellige* (habla de que deve obedecer) *si erat ad matrimonium determinatus, nam aliter non teneretur obedire : Nisi matrimonium esset vnicum medium subventionis Paternę.* Gutierrez de Matrim. cap. 69. num. 17. citando a Sanchez : *Nam si filius alium statum appetit non potest Pater ad matrimonium praecepto obligare, nisi in casu, quo ob parentum indigentiam teneretur filius abstinere à Religionis ingressu, vt tenent DD. quos ibi ad hoc citat, estque verum.* Pudieramos traer otros muchos pero estos bastan.